

**RV: ENTREGA RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO 431 DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 2022**

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan

&lt;stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 12/10/2022 9:00

Para: Lady Johanna Sanchez Cortes &lt;lsancheco@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 9 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO REPOSICIÓN CONTRA NEGACIÓN PRUEBA ROMÁN SÁNCHEZ MARTÍNEZ MIRANDA - 111022 -.pdf; AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE A LAS PARTES MARCELA BERMÚDEZ CÓRDOBA 005-2017-00134 - 111022 -.pdf; PRUEBA A APORTAR MARCELA BERMÚDEZ CÓRDOBA, J2ACP, JUNIO 9 DE 2021.pdf; AUTO DECRETA PRUEBAS TCAC ALBERTO MUÑOZ DURANGO MIRANDA - 111022 -.pdf; AUTO RESUELVE REPOSICIÓN ALBERTO MUÑOZ DURANGO MIRANDA - 111022 -.pdf; AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS ALBERTO MUÑOZ DURANGO - 111022 -.pdf; AUTO PLAZA AUDIENCIA Y FIJA NUEVA FECHA Y REQUEIRE PPSQ - 111022 -.pdf; TRASLADO DE PRUEBAS ALBERTO MUÑOZ DURANGO - 111022 -.pdf; PROGRAMACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS ALBERTO MUÑOZ DURANGO MIRANDA - 111022 -.pdf;

---

**De:** danilo parra tobar <danipt623@yahoo.es>**Enviado:** martes, 11 de octubre de 2022 16:49**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** ENTREGA RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO 431 DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 2022

Popayán, 11 de octubre de 2022

Doctor

**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**

Magistrado Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca

E. S. C.

**EXPEDIENTE:** 19001 3333 007 2017 00 147 00  
**DEMANDANTE:** ROMÁN SÁNCHEZ MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 431 DE FECHA SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), QUE NEGÓ LA SOLICITUD PROBATORIA

Cordial saludo:

**DANILO PARRA TOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 10543558 expedida en Popayán, Abogado Titulado, Inscrito y en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional Número 63227 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado del señor **ROMÁN SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, parte demandante dentro del asunto que motiva la referencia, con toda consideración me dirijo a su despacho con el fin de manifestarle que en correo adjunto allegar Interposición y Sustentación de Recurso de Reposición contra Auyto No. 043 de fecha 6 de octubre de 2022 que resolvió negar las solicitudes probatorias hechas por la parte demandante en el recurso de apelación. Son: Diez (10) Folios.

Del Señor Magistrado Ponente del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca,

Atentamente,

Danilo Parra Tobar

Postdata: Favor Acusar nota de recibo

Popayán, 11 de octubre de 2022

Doctor

**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**

Magistrado Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca

E. S. C.

**EXPEDIENTE:** 19001 3333 007 2017 00 147 00  
**DEMANDANTE:** ROMÁN SÁNCHEZ MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO  
No. 431 DE FECHA SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS  
(2022), QUE NEGÓ LA SOLICITUD PROBATORIA

Cordial saludo:

**DANILO PARRA TOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 10543558 expedida en Popayán, Abogado Titulado, Inscrito y en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional Número 63227 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado del señor **ROMÁN SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, parte demandante dentro del asunto que motiva la referencia, con toda consideración me dirijo a su despacho con el fin de **INTERPONER Y SUSTENTAR DENTRO DE LOS TÉRMINOS LEGALES RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 431 DE FECHA SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), NOTIFICADO POR ESTADO EN FECHA DIEZ (10) DE OCTUBRE CURSANTE, QUE RESOLVIÓ NEGAR LAS SOLICITUDES PROBATORIAS HECHAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

### **I. OPORTUNIDAD Y PROPÓSITO DEL RECURSO DE REPOSICION**

Actuando dentro de la oportunidad legal, concuro ante su despacho para Interponer y Sustentar el Recurso de Reposición contra el Auto No. 431 de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual resolvió negar las solicitudes probatorias hechas por la parte demandante en el recurso de apelación.

Así las cosas, diríamos entonces, que mi actuación se dirige a demostrar que la prueba solicitada al momento de interponer y sustentar en debida forma el Recurso

*PARRA TOBAR & ASOCIADOS*  
*DANILO PARRA TOBAR      FERNANDO PARRA TOBAR*  
*Danip1623@yahoo.es      fernamp23@yahoo.es*  
*3218172984                      3113210597*

*ABOGADOS*  
*ASESORES Y CONSULTORES EN GESTIÓN PÚBLICA Y PRIVADA*  
*CALLE 1ª No. 7 – 14, OFICINA 211, EDIFICIO EL PRADO*  
*TELÉFONO: 0928242932. TELÉFAX: 0928244932*  
*POPAYÁN – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*CALLE 9ª No. 42 – 130, APARTAMENTO 503*  
*SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – REPÚBLICA DE COLOMBIA*

de Apelación contra la Sentencia No. 076 del 23 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, que negó las súplicas de la demanda cumple con los requisitos de oportunidad, conducencia, idoneidad y utilidad, por lo cual, la misma debió haberse decretado por el A Quem.

## **II. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL FALLADOR DE INSTANCIA**

La Tesis del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, para efectos de respaldar la Providencia de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), que resolvió negar las solicitudes probatorias hechas por la parte demandante en el recurso de apelación, se resume en los siguientes supuestos fácticos:

“El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 establece las etapas probatorias, así: En curso de la primera instancia *“la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada”*.

Ahora, para el trámite de la segunda instancia, el legislador fue más restrictivo y estableció 5 reglas específicas<sup>1</sup> para su procedencia, pues ante el Ad-quem no pueden suplirse las falencias probatorias de la primera instancia. Debe quedar claro que ante el superior, no se reabre el debate probatorio, se revisa la actuación que se surtió ante el juez de conocimiento; ya que es allí donde las partes deben cumplir sus cargas probatorias<sup>2</sup>.

En el caso sometido a estudio, tenemos que el proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría General de la Nación no era un hecho nuevo, conforme al radicado de la entidad, el mismo se inició en 2017, justo cuando se estaba dando trámite a este medio de control, por lo que bien podía haberse solicitado presentando reforma a la demanda o recorriendo el traslado de las excepciones o haber puesto en conocimiento del Juzgado Segundo Administrativo de Popayán esta situación, para que estudiara la posibilidad de decretarlo de manera oficiosa, previo a dictar sentencia, pero ninguna de estas actuaciones de parte se surtió por la parte demandante.

Aunado a lo anterior, el fallo disciplinario data del 14 de diciembre de 2021, fecha anterior a la sentencia hoy objeto de apelación, lo que le permitía al demandante haber puesto en conocimiento del Juzgado tal situación y no

*PARRA TOBAR & ASOCIADOS*  
*DANILO PARRA TOBAR      FERNANDO PARRA TOBAR*  
*Danip1623@yahoo.es      fernamp23@yahoo.es*  
*3218172984                      3113210597*

*ABOGADOS*  
*ASESORES Y CONSULTORES EN GESTIÓN PÚBLICA Y PRIVADA*  
*CALLE 1ª No. 7 - 14, OFICINA 211, EDIFICIO EL PRADO*  
*TELÉFONO: 0928242932. TELÉFAX: 0928244932*  
*POPAYÁN - DEPARTAMENTO DEL CAUCA - REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*CALLE 9ª No. 42 - 130, APARTAMENTO 503*  
*SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - REPÚBLICA DE COLOMBIA*

esperar a un fallo adverso a sus intereses, para dar a conocer tales documentos.

Así las cosas, no se cumplen los supuestos que desarrolló el legislador, para el decreto de las pruebas que hoy son calificadas como "nuevas" o "sobrevinientes" por la parte demandante, debiendo negarse su práctica".

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 076 del 23 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: Negar las solicitudes probatorias hechas por la parte demandante en el recurso de apelación, por lo expuesto.

TERCERO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

### III. PETICIÓN

En vista de las consideraciones fácticas de hecho y de derecho que más adelante expondré, de la manera más comedida solicito, respetuosamente, Señor Magistrado Ponente del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, se REPONGA PARA REVOCAR EN TODAS SUS PARTES EL AUTO No. 043 DE FECHA SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), por la cual se resolvió negar las solicitudes probatorias hechas por la parte demandante en el recurso de apelación, y en su lugar se "**ORDENE ABRIR EL PRESENTE PROCESO A PRUEBAS DE SEGUNDA INSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 212 DEL CPACA**" CPACA Y EN CONSECUENCIA SE ACCEDA A LA SOLICITUD DE PRUEBAS Y SE PROSIGA CON EL PROCESO RESPECTIVO.

### V. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Con respecto a la providencia de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, por medio de la cual se resolvió negar las solicitudes probatorias hechas por la parte

*PARRA TOBAR & ASOCIADOS*  
*DANILO PARRA TOBAR      FERNANDO PARRA TOBAR*  
*Danip1623@yahoo.es      fernamp23@yahoo.es*  
*3218172984      3113210597*  
*ABOGADOS*  
*ASESORES Y CONSULTORES EN GESTIÓN PÚBLICA Y PRIVADA*  
*CALLE 1ª No. 7 – 14, OFICINA 211, EDIFICIO EL PRADO*  
*TELÉFONO: 0928242932. TELÉFAX: 0928244932*  
*POPAYÁN – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*CALLE 9ª No. 42 – 130, APARTAMENTO 503*  
*SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – REPÚBLICA DE COLOMBIA*

demandante en el recurso de apelación, considero pertinente puntualizar sobre algunos aspectos fundamentales, con el fin de propiciar una sana apreciación de los hechos, los motivos determinantes y las circunstancias que rodearon los mismos.

Conforme lo anterior, es pertinente manifestar que, aunque respeto la decisión tomada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, en el sentido de negar las solicitudes probatorias hechas por la parte demandante en el recurso de apelación, disiento, como es obvio de entender, de los fundamentos fácticos expuestos en el proveído en cita, por cuanto los mismos no se atemperan a la realidad fáctica y jurídica para el caso en comento. Por ello y antes de adentrarnos en el fondo del asunto es necesario hacer unas breves precisiones de tipo conceptual sobre el sentido, alcance y contenido del fallo emanado por su Despacho. Veamos:

Comencemos por manifestar que esta prueba no se había solicitado porque cuando se radicó la demanda, se admitió la misma, se reformó la demanda, se corrió traslado de excepciones no se contaba con este documento, ni se tenía conocimiento de este proceso, pues nunca fui apoderado judicial de ninguna de las partes en el Proceso Disciplinario que se estaba instruyendo en la Procuraduría Provincial de Santander de Quilichao ©, máxime, cuando desde el punto de vista estrictamente legal, en los Procesos Disciplinarios hasta antes que se formule el Pliego de Cargos **HAY RESERVA SUMARIAL**, **POR TANTO SE VINO A TENER CONOCIMIENTO DE ESTE INSTRUCTIVO POR SER DE CONOCIMIENTO PÚBLICO** cuando se formuló el Pliego de Cargos en contra de los Ex servidores Públicos, doctor José Leonardo Valencia Narváez, en su condición de Alcalde, doctora Elizabeth Villaquirán Chaves, en su calidad de Secretaria General y doctor Luis Carlos López Chacón quien actuaba como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Miranda Cauca.

Ahora bien, es importante anotar que Ley 734 de 2002 de fecha febrero 05 de 2002, “Por el cual se expide el Código Disciplinario Único (Ley derogada a partir del 29 de marzo de 2022, por el Artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el Artículo 73 de la Ley 2094 de 2021, salvo el Artículo 30 que continúa vigente hasta el 28 de diciembre de 2023), los Procesos Disciplinarios arrancan con una etapa de indagación previa que se da en caso de duda sobre a identificación o individualización del posible autor de la falta disciplinaria, el cual culmina con el Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria, ora, con el archivo que no hace tránsito a cosa juzgada material; Etapa de Investigación Disciplinaria que tiene como propósito verificar la ocurrencia de la conducta , determinar si es constitutiva de Falta Disciplinaria, o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria; terminada esta etapa se profiere auto de cierre de investigación y se corre

*PARRA TOBAR & ASOCIADOS*  
*DANILO PARRA TOBAR      FERNANDO PARRA TOBAR*  
*Danip1623@yahoo.es      fernamp23@yahoo.es*  
*3218172984      3113210597*

*ABOGADOS*  
*ASESORES Y CONSULTORES EN GESTIÓN PÚBLICA Y PRIVADA*  
*CALLE 1ª No. 7 - 14, OFICINA 211, EDIFICIO EL PRADO*  
*TELÉFONO: 0928242932. TELÉFAX: 0928244932*  
*POPAYÁN - DEPARTAMENTO DEL CAUCA - REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*CALLE 9ª No. 42 - 130, APARTAMENTO 503*  
*SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - REPÚBLICA DE COLOMBIA*

traslado por diez (10) días para presentar alegatos, para posteriormente evaluar si se Formulan Pliego de Cargos o Archivo Definitivo de la Investigación, el cual hace tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, en el evento en que exista prueba que objetivamente demuestre la comisión de la falta por parte del implicado se profiere Pliego de Cargos, como en el caso en comento que data de fecha 02 de septiembre de 2020; ahora bien, si se demuestra responsabilidad hay un fallo disciplinario como el acontecido por medio del cual la Procuraduría Regional del Cauca en fecha 14 de diciembre de 2021, procedió a imponer Sanción Disciplinaria consistente en Suspensión en el Cargo de Dos Meses, contados a partir de la ejecutoria de dicha decisión, en contra de los señores José Leonardo Valencia Narvárez y Elizabeth Villaquirán Chavez, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y se exige de responsabilidad al señor Luis Carlos López Chacón.

Señor Magistrado, usted aduce “que bien podía haberse solicitado presentando reforma a la demanda o recorriendo el traslado de las excepciones o haber puesto en conocimiento del Juzgado Segundo Administrativo de Popayán esta situación, para que estudiara la posibilidad de decretarlo de manera oficiosa, previo a dictar sentencia, pero ninguna de estas actuaciones de parte se surtió por la parte demandante”, lo cual no es cierto bajo ninguna circunstancia, en tanto que no se tenía conocimiento de este proceso sino hasta que se formuló el Pliego de cargos en contra de los implicados, como tampoco es cierto que se hubiera solicitado a la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Popayán que decretara una prueba de oficio, cuando hay constancia que en uno de los tantos procesos que se están llevando a cabo en contra del Municipio de Miranda Cauca por efecto de haberse suprimido varios cargos de la administración producto de la reforma administrativa acaecida en el año 2016, entre los cuales reposa el proceso de la señora Marcela Bermúdez Córdoba, radicado No. 19001 3333 003 2017 00 134 00, la Señora Juez mediante Auto de Sustanciación No. 447 de fecha tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), cuando fijó fecha para la Audiencia Inicial, esto es, 25 de junio de 2021 a las 2:00 P.M., indicó:

“Se solicita la colaboración de las partes, en el sentido de allegar antes de la fecha de la audiencia y al correo electrónico del juzgado, la documentación o memoriales que vayan a presentar para su respectiva consideración”.

De conformidad con lo expuesto, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán en fecha cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021), se solicitó dicha prueba.

De acuerdo con lo esgrimido, en fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo de manera virtual la Audiencia Inicial, de Conciliación, Fijación del Litigio, Decisión de Excepciones, Saneamiento de Nulidades y Pruebas, la A Quo negó la prueba

*PARRA TOBAR & ASOCIADOS*  
*DANILO PARRA TOBAR      FERNANDO PARRA TOBAR*  
*Danipt623@yahoo.es      fernamp23@yahoo.es*  
*3218172984      3113210597*

*ABOGADOS*  
*ASESORES Y CONSULTORES EN GESTIÓN PÚBLICA Y PRIVADA*  
*CALLE 1ª No. 7 – 14, OFICINA 211, EDIFICIO EL PRADO*  
*TELÉFONO: 0928242932. TELÉFAX: 0928244932*  
*POPAYÁN – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*CALLE 9ª No. 42 – 130, APARTAMENTO 503*  
*SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – REPÚBLICA DE COLOMBIA*

solicitada argumentando que no era válida por no presentarse en su oportunidad legal, para lo cual le manifesté que dicha prueba se iba a solicitar en segunda instancia, previendo que el fallo iba a ser nugatorio como otros tantos y así quedó consignado en el Audio que solicito comedidamente se sirva sea allegado al instructivo, aun cuando este hace parte del sumario de la referencia que se allegó cuando se interpuso el Recurso de Apelación contra la Sentencia No. 076 de fecha 26 de mayo de 2022.

En el caso sub judice, se tiene que no se solicitó prueba de oficio en este proceso antes de que saliera el fallo de primera instancia porque ya se tenía conocimiento que en el proceso a que se ha hecho referencia (Entiéndase Marcela Bermúdez Córdoba) se había negado la prueba, porque si nos atenemos a los extremos de la relación procesal, vemos que la prueba solicitada se allegó en fecha cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021) y el fallo de primera instancia, Sentencia No. 118 data de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), es decir, salió mucho tiempo después del fallo de la Procuraduría Regional del Cauca de fecha 14 de diciembre de 2021.

Señor magistrado usted aduce:

“Aunado a lo anterior, el fallo disciplinario data del 14 de diciembre de 2021, fecha anterior a la sentencia hoy objeto de apelación, lo que le permitía al demandante haber puesto en conocimiento del Juzgado tal situación y no esperar a un fallo adverso a sus intereses, para dar a conocer tales documentos”.

Como lo manifesté en acápites precedentes, no es de recibo el argumento del Magistrado Ponente, por la sencilla pero potísima razón de que dicha prueba la iba a negar la Señora Juez Segunda Administrativa del Circuito de Popayán. En el mismo sentido, considero que no le asiste razón al Operador Judicial en afirmar que por haber salido el fallo adverso a mis intereses se solicitó dicha prueba, en el entendido que en varios procesos se solicitó dicha prueba incluso antes de que se profiriera el fallo, por ejemplo en los procesos de las señoras Jennifer Enríquez, Radicado No. 19001 3333 008 2017 00 134 00, Luz Stella Saldarriaga Muñoz, Radicado No. 19001 3333 008 2017 00 143 00, que cursan en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; aparte de ello, en los procesos de Norfalia Ulcué Enríquez, Diana Lisbeth Velasco Calambás, Yenny Chaves Suleta, Yesica Muñoz Rodríguez, se allegaron escritos solicitando tener en cuenta esa prueba del proceso disciplinario, mientras que en el proceso de Cristian Raúl Vaca Quintana, Radicación No. 19001 3333 003 2017 00 142 01, una vez se profirió el fallo por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, Sentencia No. 070 de fecha 10 de mayo de 2022, se solicitó dicha prueba para ser decretada y practicada en segunda instancia, al igual al que estamos haciendo hincapié, el del señor Román Sánchez Martínez.

*PARRA TOBAR & ASOCIADOS*  
*DANILO PARRA TOBAR      FERNANDO PARRA TOBAR*  
*Danipt623@yahoo.es      fernamp23@yahoo.es*  
*3218172984      3113210597*

*ABOGADOS*  
*ASESORES Y CONSULTORES EN GESTIÓN PÚBLICA Y PRIVADA*  
*CALLE 1ª No. 7 – 14, OFICINA 211, EDIFICIO EL PRADO*  
*TELÉFONO: 0928242932. TELÉFAX: 0928244932*  
*POPAYÁN – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*CALLE 9ª No. 42 – 130, APARTAMENTO 503*  
*SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – REPÚBLICA DE COLOMBIA*

En el caso sub litis, debe tenerse en cuenta que en el proceso de la señora Marcela Bermúdez Córdoba la Juez negó la prueba solicitada en fecha 4 de junio de 2021, a priori al fallo, no obstante, una vez se profirió la Sentencia No. 118 de fecha 31 de agosto de 2022 y se interpuso y sustentó el recurso de apelación en fecha 16 de septiembre de 2022, se solicitó dicha prueba para que sea decretada y practicada en Segunda Instancia, ojalá contemos con mejor suerte y el Magistrado Ponente la considere como debe ser conducente, útil y pertinente y en acatamiento a la normatividad vigente.

En el sub lite, tenemos que en el proceso del señor Alberto Muñoz Durango, Radicación No. 19001 3333 007 2017 00 141 00, cuando se profirió la Sentencia 175 de fecha 27 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán se interpuso y sustentó en la oportunidad legal, el Recurso de Apelación y se pidió esta prueba y el Magistrado Ponente, doctor Naún Mirawal Muñoz Muñoz, mediante Auto de fecha primero (1º) de abril de 2022, expuso:

“De lo anterior se tiene entonces, que la prueba es solicitada en esta instancia porque versa sobre una situación nueva, esto es, la investigación disciplinaria que le fue adelantada al alcalde de Miranda Cauca por su participación en la actividad precontractual y contractual para celebrar el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 1011-11-14-055-2016 con el que se obtuvo un estudio técnico para la reestructuración administrativa de la entidad territorial y de lo que devino la desvinculación de unos servidores públicos, entre ellos el hoy demandante.

Se considera, que en estos términos la prueba solicitada, *vers[a] sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia*, siendo en consecuencia procedente su decreto.

Por lo tanto, es del caso abrir el proceso a pruebas de segunda instancia, porque se dan las condiciones del artículo 212 del CPACA, antes citado, para acceder a la solicitud de la parte actora.

En este orden de ideas, **se DISPONE:**

**PRIMERO. - ORDENAR** abrir el presente proceso a pruebas de segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CPACA.

**SEGUNDO. -** Se decreta la siguiente prueba documental: Oficiar a la Procuraduría Provincial de Santander de Quilichao Cauca, para que con destino a este instructivo allegue copia auténtica del Expediente Radicado bajo el Número: IUS: 2017-27733 IUC: D-2017-999693. Disciplinados: José Leonardo Valencia Narvéez, Elizabeth Villaquirán Chávez y Luis Carlos López Chácon.

*PARRA TOBAR & ASOCIADOS*  
*DANILO PARRA TOBAR      FERNANDO PARRA TOBAR*  
*Danip1623@yahoo.es      fernamp23@yahoo.es*  
*3218172984      3113210597*

*ABOGADOS*  
*ASESORES Y CONSULTORES EN GESTIÓN PÚBLICA Y PRIVADA*  
*CALLE 1ª No. 7 – 14, OFICINA 211, EDIFICIO EL PRADO*  
*TELÉFONO: 0928242932. TELÉFAX: 0928244932*  
*POPAYÁN – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*CALLE 9ª No. 42 – 130, APARTAMENTO 503*  
*SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – REPÚBLICA DE COLOMBIA*

**TERCERO.** - Para la realización de la audiencia de pruebas, se fija el 17 de mayo de 2022, a las 9:00 am, a través de medios electrónicos- Audiencia virtual. El enlace web se dispondrá oportunamente.

El apoderado del Municipio de Miranda Cauca se opuso a dicha prueba, mediante Recurso de Reposición a la decisión tomada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

El Magistrado Ponente, mediante AUTO INT. TAC-DES002 –ORD- 031-2022, de fecha dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022, manifestó:

## **2. La Prueba solicitada y decretada es pertinente.**

Con auto del 1° de abril de 2022, se abrió el presente asunto a pruebas y se decretó la siguiente prueba documental por reunir las condiciones del artículo 212 del CPACA.

*Oficiar a la Procuraduría Provincial de Santander de Quilichao Cauca, para que con destino a este instructivo allegue copia auténtica del Expediente Radicado bajo el Número: IUS: 2017-27733 IUC: D-2017- 999693. Disciplinados: José Leonardo Valencia Narváez, Elizabeth Villaquirán Chávez y Luis Carlos López Chácon.*

La parte recurrente considera que la prueba no debió decretarse, porque a su juicio con ellas se vulnera la presunción de inocencia de los investigados, toda vez que el proceso adelantado por la Procuraduría Provincial de Santander de Quilichao, se encuentra en trámite y no se ha dictado sentencia que declare su responsabilidad.

Ahora bien, la prueba solicitada cumplió con los requisitos legales para su decreto en segunda instancia, y su finalidad es complementar a los cargos de nulidad propuestos las presuntas irregularidades en que al parecer incurrió la administración municipal en la actividad precontractual y contractual para celebrar el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, para adelantar el estudio técnico que fue ocasión para la supresión del cargo del ahora demandante. Esto por cuanto se alega como concepto de violación en la demanda, que la administración no se atemperó a las exigencias constitucionales y legales del ordenamiento jurídico, al dictar los actos administrativos sin ninguna previsión que conllevó a ser elaborados de forma irregular y con información falsa.

En este entendido, debe aclararse a la parte recurrente que las pruebas pedidas se enfilan a estructurar los cargos de nulidad planteados por la parte demandante frente a los actos administrativos que dieron lugar a su desvinculación y en esos términos será su análisis, mas no se entrará a hacer un estudio subjetivo de tales pruebas ni

*PARRA TOBAR & ASOCIADOS*  
*DANILO PARRA TOBAR      FERNANDO PARRA TOBAR*  
*Danip1623@yahoo.es      fernamp23@yahoo.es*  
*3218172984                      3113210597*

*ABOGADOS*  
*ASESORES Y CONSULTORES EN GESTIÓN PÚBLICA Y PRIVADA*  
*CALLE 1ª No. 7 – 14, OFICINA 211, EDIFICIO EL PRADO*  
*TELÉFONO: 0928242932. TELÉFAX: 0928244932*  
*POPAYÁN – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*CALLE 9ª No. 42 – 130, APARTAMENTO 503*  
*SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – REPÚBLICA DE COLOMBIA*

de la conducta del servidor público, puesto que lo se verifica con el medio de control incoado es la responsabilidad la entidad pública.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- NO REPONER PARA REVOCAR** el auto del 1° de abril de 2022, mediante el cual se decretó una prueba en segunda instancia dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.- CONTINÚESE** con el trámite el trámite del proceso.

En fecha seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Contencioso Administrativo el Cauca corrió traslado de pruebas.

En fecha 6 de junio de 2022, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca envía el link para la Audiencia Virtual de Pruebas a llevarse a cabo en fecha 7 de junio de 2022, la cual se surtió y se corrió traslado para alegatos de conclusión, los cuales fueron enviados vía correo electrónico en fecha 16 de junio de 2022.

Como se puede apreciar, Señor Magistrado Ponente, el Artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo en armonía con el Artículo 327 del Código General del Proceso, establece que cuando se trate de Apelación de Sentencias las partes podrían pedir pruebas en determinados casos y en el presente instructivo es válido porque su recaudo se da con fecha posterior. Por ello, es primordial esta prueba para que el A Quem tenga elementos de juicio que le permitan posiblemente tomar una decisión contraria a la tomada por la Juez de Primera Instancia, cuando hay suficientes elementos materiales probatorios y evidencias físicas, fuera de esta prueba, para revocar el fallo de primera instancia y, en consecuencia, acceder a las súplicas de la demanda incoada por el señor ROMÁN SÁNCHEZ MARTÍNEZ.

De este modo, se configura uno de los supuestos previstos en el Artículo 212 (Eiusdem), por lo cual esta prueba está perfectamente decretada por el A Quem.

### **PRUEBA APORTADAS**

Me permito allegar las siguientes pruebas:

1. Auto de fecha 3 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán en el que: “Se solicita la colaboración de las partes, en el sentido de allegar antes de la fecha de la audiencia y al correo electrónico del juzgado, la documentación o memoriales que vayan a presentar para su respectiva consideración”.

*PARRA TOBAR & ASOCIADOS*  
*DANILO PARRA TOBAR      FERNANDO PARRA TOBAR*  
*Danip1623@yahoo.es      fernamp23@yahoo.es*  
*3218172984                      3113210597*

*ABOGADOS*  
*ASESORES Y CONSULTORES EN GESTIÓN PÚBLICA Y PRIVADA*  
*CALLE 1ª No. 7 - 14, OFICINA 211, EDIFICIO EL PRADO*  
*TELÉFONO: 0928242932. TELÉFAX: 0928244932*  
*POPAYÁN - DEPARTAMENTO DEL CAUCA - REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*CALLE 9ª No. 42 - 130, APARTAMENTO 503*  
*SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - REPÚBLICA DE COLOMBIA*

2. Oficio enviado al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, demandante Marcela Bermúdez Córdoba, radicación No. 19001 3333 005 2017 00 134 00, en el que se solicita que se decrete y practique una prueba.
3. Auto de fecha 1º de abril de 2022, proferido por el doctor Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.
4. Auto de fecha 2 de mayo de 2022, proferido por el doctor Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.
5. Auto Reprograma Audiencia de Pruebas Alberto Muñoz Durango.
6. Link Traslado de pruebas de fecha 6 de junio de 2022 y para llevar a cabo la audiencia en fecha 7 de junio de 2022.

Del doctor David Fernando Ramírez Fajardo, Magistrado Ponente del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

Atentamente,

---

**DANILO PARRA TOBAR**

T. P. No. 63227 del Consejo Superior de la Judicatura.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
CARRERA 4 No. 2 - 18 - Fax: 8209648  
[j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, tres (3) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-005-2017-00134-00
<b>Accionante:</b>	MARCELA BERMÚDEZ CÓRDOBA
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto de Sustanciación No. 447**

Agotadas las etapas previas sin que se observe causal de nulidad alguna hasta esta etapa del proceso, se procede a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo la actual situación de pandemia por la Covid 19, la Rama Judicial en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, continuará el trámite de los procesos judiciales privilegiando el uso de las herramientas tecnológicas, por tanto, la audiencia a reprogramar se realizará de manera virtual.

Para el efecto, por intermedio de la secretaría del Despacho, previo a la realización de la audiencia, se remitirá el mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes, en el que se incluirá el link para acceder a la audiencia virtual, el protocolo de la misma y el vínculo del expediente judicial electrónico y digitalizado.

Se solicita la colaboración de las partes, en el sentido de allegar antes de la fecha de la audiencia y al correo electrónico del juzgado, la documentación o memoriales que vayan a presentar para su respectiva consideración. Igualmente, deberán confirmar con anticipación (3 días antes de la fecha de audiencia) los correos electrónicos de las partes que asistirán a la diligencia.

En consecuencia, **SE DISPONE;**

**PRIMERO:** Se fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, **el 25 de junio de 2021 a las 2:00 de la tarde.**

**SEGUNDO: LLÉVESE** a cabo en forma virtual la realización de la audiencia, para lo cual, por secretaría, previo a la realización de la misma, envíese el respectivo mensaje de datos que deberá contener el link para acceder a la audiencia virtual, el protocolo de la misma y el vínculo del expediente electrónico,

Se solicita la colaboración de las partes, en el sentido de allegar antes de la fecha de la audiencia y al correo electrónico del juzgado, la documentación o memoriales que vayan a presentar para su respectiva consideración.

**TERCERO:REQUIÉRASE** al Municipio de Miranda cauca para que allegue en **el término de tres (3) días** siguientes a la notificación de la presente providencia el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contenido de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso de conformidad con el inciso primero del párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 #4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44° del C.G.P, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. Se advierte a la entidad demanda que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado FABIAN DE JESUS NARANJO NARVAEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 10.295.763 de Popayán y portador de la tarjeta profesional No. 194.138 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al Municipio de Miranda de conformidad con el poder que reposa en el expediente judicial electrónico documento 17.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA y REMÍTASE el mensaje de datos a quienes suministraron correo electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MAGNOLIA CORTES CARDOZO**

**Firmado Por:**

**MAGNOLIA CORTES CARDOZO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da21e081ecbf8f4d443bdcae3e9f65feaa9dde3dc2d9aa4b48c33634ec536b83**

Documento generado en 02/06/2021 07:17:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*PARRA TOBAR & ASOCIADOS*  
*DANILO PARRA TOBAR      FERNANDO PARRA TOBAR*  
*Danip623@yahoo.es      fernanp23@yahoo.es*  
*3213172984      3113210597*  
*ABOGADOS*  
*ASESORES Y CONSULTORES EN GESTIÓN PÚBLICA Y PRIVADA*  
*CALLE 1ª No. 7 – 14, OFICINA 211, EDIFICIO EL PRADO*  
*TELÉFONO: 0928332073. TELEFAX: 0928332071*  
*POPAYÁN – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*CALLE 9ª No. 42 – 130, APARTAMENTO 503*  
*SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – REPÚBLICA DE COLOMBIA*

---

Doctora

**MAGNOLIA CORTÉS CARDOZO**

Juez Segunda Administrativa del Circuito de Popayán

j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**EXPEDIENTE: 19001 3333 005 2017 00 134 00**  
**ACTOR: MARCELA BERMÚDEZ CÓRDOBA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**ACTUACIÓN: PRUEBA APORTADA.**

Cordial saludo:

**DANILO PARRA TOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No.10543558 expedida en Popayán, Abogado Titulado, Inscrito y en Ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional No. 63227 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la señora **MARCELA BERMÚDEZ CÓRDOBA**, parte demandante dentro del asunto que motiva la referencia, de la manera más comedida me permito allegar el siguiente memorial, previo el fundamento jurídico para soportar el documento, conforme el Auto de Sustanciación No. 447 de fecha tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado mediante Estado Electrónico de fecha cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por su Despacho, el cual expone:

“Se solicita la colaboración de las partes, en el sentido de allegar antes de la fecha de la audiencia y al correo electrónico del juzgado, la documentación o memoriales que vayan a presentar para su respectiva consideración”,

### **FUNDAMENTO JURÍDICO**

En fecha dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), la Procuraduría Provincial de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, formuló Pliego de Cargos en contra de los señores **JOSÉ LEONARDO VALENCIA NARVAEZ**, en su condición de Alcalde Municipal de Miranda Cauca, **ELIZABETH VILLAQUIRÁN CHÁVEZ**, en su condición de Secretaria de Despacho de la Secretaría General y **LUIS CARLOS LÓPEZ CHACÓN**, en su condición de Jefe de Oficina Jurídica – Contratación, por su participación en la actividad precontractual y contractual para celebrar el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 1011-11-14-055-2016, que tenía por

*PARRA TOBAR & ASOCIADOS*  
*DANILO PARRA TOBAR      FERNANDO PARRA TOBAR*  
*Danip623@yahoo.es      fernanp23@yahoo.es*  
*3213172984                      3113210597*

*ABOGADOS*  
*ASESORES Y CONSULTORES EN GESTIÓN PÚBLICA Y PRIVADA*  
*CALLE 1ª No. 7-14, OFICINA 211, EDIFICIO EL PRADO*  
*TELÉFONO: 0928332073. TELEFAX: 0928332071*  
*POBAYÁN - DEPARTAMENTO DEL CAUCA - REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*CALLE 9ª No. 42-130, APARTAMENTO 503*  
*SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - REPÚBLICA DE COLOMBIA*

objeto "Apoyar a la Secretaría General en la realización de un estudio técnico que soporte el Proceso de Modernización Institucional – Rediseño Administrativo para la creación de la Secretaría del Pos Conflicto, Secretaría de la Mujer y Desarrollo Rural y el Instituto de Deporte del Municipio de Miranda Cauca", con desconocimiento de los principios de transparencia, del deber de selección objetiva y de responsabilidad, al eludir el concurso de méritos al que estaban obligados por tratarse de un contrato de consultoría, por lo tanto incurrieron, per se, en falta gravísima a título de culpa gravísima. En efecto, sostiene la Providencia del Operador Disciplinario lo siguiente:

Al respecto, el Despacho a de precisar como punto sustancialmente relevante y suplirla o satisfacerla a través de la modalidad de contratación que debió en principio seleccionarse.

Tal como se aduce en los estudios previos, sin dubitación alguna, el municipio requería modernizar su estructura orgánica y funcional, fortaleciendo su aparato administrativo con la creación de la Secretaría del Pos Conflicto, la Secretaría de la Mujer y el Instituto Municipal de Deporte. Esta y no otra era la necesidad que el municipio pretendía satisfacer. Para ello era necesario la realización de un estudio técnico que estableciera un diagnóstico que permitiera una reestructuración administrativa para posibilitar la creación de las dependencias referenciadas.

Para la realización del estudio técnico el municipio debía, de acuerdo a los estudios previos, suscribir un Contrato de Prestación de Servicios, posición que en principio no comparte el Despacho porque de acuerdo a la necesidad que tenía la Entidad, la clase de contrato que debía suscribir era un Contrato de Consultoría.

A de observarse que el estudio técnico de diagnóstico de la estructura orgánica y funcional del Municipio de Miranda cauca no corresponde a las actividades ordinarias relacionadas con la administración y funcionamiento de la Entidad, se trata de una muy excepcional función que se sale de la órbita común y permanente de la gestión administrativa de la Entidad Pública.

El producto del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales que se examina no era otra que la elaboración de un estudio tipo diagnóstico que determinare la posibilidad de modernizar la Entidad.

*PARRA TOBAR & ASOCIADOS*  
*DANILO PARRA TOBAR      FERNANDO PARRA TOBAR*  
*Danip623@yahoo.es      fernand23@yahoo.es*  
*3213172984      3113210597*

*ABOGADOS*  
*ASESORES Y CONSULTORES EN GESTIÓN PÚBLICA Y PRIVADA*  
*CALLE 1ª No. 7-14, OFICINA 211, EDIFICIO EL PRADO*  
*TELÉFONO: 0928332073. TELEFAX: 0928332071*  
*POBAYÁN - DEPARTAMENTO DEL CAUCA - REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*CALLE 9ª No. 42-130, APARTAMENTO 503*  
*SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - REPÚBLICA DE COLOMBIA*

Las especificaciones esenciales y el alcance del objeto contractual que quedaron plasmadas en los estudios previos de la contratación fueron de una claridad especial. En ella sobresale las establecidas en los numerales 1, 4, 5 y 6, las que se refieren a un estudio tipo diagnóstico de la administración municipal, estudio técnico basado en metodologías de diseño organizacional y ocupacional, estudio de la planta de personal y estudio de cargos, funciones y requisitos para cada una de las dependencias propuestas en la nueva estructura.

Seguidamente manifiesta:

El Despacho está de acuerdo con los disciplinados cuando manifiestan que la diferencia entre un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales uno de Consultoría no está determinada por la realización del objeto en forma directa, por la utilización de verbos rectores o por la cuantía. Si eso es así, el Despacho no comprende cómo después de celebrar el contrato se modifican los estudios previos, al parecer de manera irregular, para tratar de justificar la clase de contrato y la modalidad de selección de la contratista incluyendo en términos generales el término “apoyar”

Tal como se expresó de manera previa la clase de contrato al que debía sujetarse la Entidad depende de la necesidad que ella pretendía satisfacer, no siendo otra que la elaboración de un estudio tipo diagnóstico que revisara la estructura orgánica y funcional para crear eventualmente la Secretaría del Pos Conflicto, la Secretaría de la Mujer y el Instituto Municipal de Deporte.

Posteriormente argumenta:

Obviamente cualquier consultor debe nutrirse de la información que reposa en la Entidad para poder efectuar alguno de los objetos específicos de los señalados en el numeral segundo del artículo 32 de la ley 80 de 1993. No se puede elaborar un estudio técnico tipo diagnóstico sin la participación de los funcionarios y dependencias de la Entidad. Es más, es el mismo artículo que señala como Contratos de Consultoría entre otros las Asesorías Técnicas de Coordinación, que al tenor de la modificación de los estudios previos y del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales pudo en últimas haberse configurado en lo que respecta al “Apoyo” a la Secretaría General para realizar el estudio técnico tipo diagnóstico.

*PARRA TOBAR & ASOCIADOS*  
*DANILO PARRA TOBAR      FERNANDO PARRA TOBAR*  
*Danip1623@yahoo.es      fernand23@yahoo.es*  
*3213172984      3113210597*

*ABOGADOS*  
*ASESORES Y CONSULTORES EN GESTIÓN PÚBLICA Y PRIVADA*  
*CALLE 1ª No. 7 - 14, OFICINA 211, EDIFICIO EL PRADO*  
*TELÉFONO: 0928332073. TELEFAX: 0928332071*  
*POPAYÁN - DEPARTAMENTO DEL CAUCA - REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*CALLE 9ª No. 42 - 130, APARTAMENTO 503*  
*SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - REPÚBLICA DE COLOMBIA*

---

Y Finaliza de la siguiente manera:

El producto del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales que se revisa consistió en un “Estudio Técnico Rediseño Institucional”, como tal, pertenece a los objetos específicos del Contrato de Consultoría al tenor del numeral segundo del artículo 32 de la ley 80 de 1993, estudio de diagnóstico construido en principio bajo una Asesoría Técnica de Coordinación.

La necesidad de la Entidad se plantea de forma singular en los estudios previos y con fundamento en ellos se celebra el contrato con Julieth Bastidas en donde se definieron las actividades específicas que se desarrollarían a través de su objeto. En este sentido, considera el Despacho, en principio, que es en este momento y no otro en donde se condensa la necesidad y la justificación para realizar la contratación, por ello, la modificación que realice el Municipio de Miranda de los estudios previos con posterioridad a la celebración del contrato es inviable en principio, pues son previos a la contratación y no posteriores.

En virtud de lo deprecado anteriormente, la Procuraduría Provincial de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca compulsó copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la conducta de los servidores públicos por la presunta comisión de hechos punibles, verbi gratia, Peculado por Apropiación en Concurso (Homogéneo y Sucesivo) con los Delitos de Contrato sin Cumplimiento de los Requisitos Legales e Interés Indevido en la celebración de Contratos, por irregularidades en la contratación al haberse infringido el principio de selección objetiva, transparencia y responsabilidad que prescribe el Estatuto General de la Contratación Pública (Ley 80 de 1993, Decreto Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015 y demás normas que lo adicionan o complementan, esto es, al haberse celebrado un contrato de prestación de servicios profesionales y no un contrato de consultoría, como en efecto debía ser.

Finalmente, quiero manifestarle, Señora Juez, que esta prueba no se había allegado en la oportunidad legal pertinente, ora cuando se radicó la demanda y se reformó la misma, según Auto de fecha 28 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán porque aún no se había proferido el respectivo Pliego de Cargos, el cual se efectivizó en fecha dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

*PARRA TOBAR & ASOCIADOS*  
*DANILO PARRA TOBAR      FERNANDO PARRA TOBAR*  
*Danip623@yahoo.es      fernanp23@yahoo.es*  
*3213172984      3113210597*

*ABOGADOS*  
*ASESORES Y CONSULTORES EN GESTIÓN PÚBLICA Y PRIVADA*  
*CALLE 1ª No. 7 – 14, OFICINA 211, EDIFICIO EL PRADO*  
*TELÉFONO: 0928332073. TELEFAX: 0928332071*  
*POPAYÁN – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*CALLE 9ª No. 42 – 130, APARTAMENTO 503*  
*SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – REPÚBLICA DE COLOMBIA*

Se allega esta prueba porque las consideraciones por las cuales se formuló pliegos de cargos por parte de la Procuraduría Provincial de Santander de Quilichao a las personas citadas con anterioridad guarda consonancia, simetría y lógica secuencial con los argumentos que se esgrimieron al momento de radicar la demanda y posterior reforma de la misma.

Del mismo modo, quiero manifestar que esta misma prueba con la argumentación del caso se incluyó en los Alegatos de Conclusión de Segunda Instancia a quienes también represento, señora Diana Lisbeth Velasco Calambás, Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, Radicación No. 19001 3333 009 2017 00 258 01; Norfalia Ulcué Enríquez, Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, Radicación No. 19001 3333 009 2017 00 245 01; Señor Alberto Muñoz Durango, Alegatos de Conclusión de Primera Instancia, Radicación: No. 19001 3333 007 2017 00 141 00, Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad de Popayán.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

Señora Juez Segunda Administrativa del Circuito de Popayán, comedidamente solicito se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

#### **A. PRUEBA APORTADA**

Me permito allegar para el efecto, copia simple de la Providencia de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual la Procuraduría Provincial de Santander de Quilichao © formuló Pliego de Cargos en contra de JOSÉ LEONARDO VALENCIA NARVAEZ, en su condición de Alcalde Municipal de Miranda Cauca, ELIZABETH VILLAQUIRÁN CHAVES, en su condición de Secretaria de Despacho de la Secretaría General y LUIS CARLOS LÓPEZ CHACÓN, en su condición de Jefe de Oficina Jurídica – Contratación, por su participación en la actividad Precontractual y Contractual para celebrar el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 1011-11-14-055-2016, con la doctora JULIETH NATALY BASTIDAS ROSERO que tenía por objeto “Apoyar a la Secretaría General en la realización de un Estudio Técnico que soporte el Proceso de Modernización Institucional – Rediseño Administrativo para la creación de la Secretaría del Pos Conflicto, Secretaría de la Mujer y Desarrollo Rural y el Instituto de Deporte del Municipio de Miranda Cauca”.

*PARRA TOBAR & ASOCIADOS*  
*DANILO PARRA TOBAR      FERNANDO PARRA TOBAR*  
*Danip623@yahoo.es      fernanp23@yahoo.es*  
*3218172984      3113210597*

*ABOGADOS*  
*ASESORES Y CONSULTORES EN GESTIÓN PÚBLICA Y PRIVADA*  
*CALLE 1ª No. 7 - 14, OFICINA 211, EDIFICIO EL PRADO*  
*TELÉFONO: 0928332073. TELEFAX: 0928332071*  
*POPAYÁN - DEPARTAMENTO DEL CAUCA - REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*CALLE 9ª No. 42 - 130, APARTAMENTO 503*  
*SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - REPÚBLICA DE COLOMBIA*

---

## **B. PRUEBA TRASLADADA**

Señora Juez Segunda Administrativa del Circuito de Popayán, de la manera más comedida, solicito a usted, se sirva Oficiar a la Procuraduría Provincial de Santander de Quilichao Cauca, para que con destino a este instructivo allegue Copia Auténtica del Expediente Radicado bajo el Número: IUS: 2017-27733 IUC: D-2017-999693. Disciplinados: José Leonardo Valencia Narváez, Elizabeth Villaquirán Chávez y Luis Carlos López Chacón.

### **NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho, o en mi oficina ubicada en la ciudad de Popayán en la calle 1ª No. 7 - 14 Oficina 211, Edificio El Prado, teléfono No. 321 817 2984.

El Correo Electrónico del suscrito para adelantar las audiencias del caso es: danip623@yahoo.es

De la Señora Juez Segunda Administrativa del Circuito de Popayán.

Atentamente,

---

**DANILO PARRA TOBAR**

*ESPECIALISTA EN GESTIÓN DE ENTIDADES TERRITORIALES, EN GESTIÓN EMPRESARIAL, EN DERECHO ADMINISTRATIVO, MAGISTER EN DERECHO DE LAS TELECOMUNICACIONES Y DEL COMERCIO ELECTRÓNICO, DIPLOMADO EN ALTA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, UNIVERSIDAD DEL CAUCA, UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA - CALI, INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY MÉXICO*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-007-2017-00141-01  
Demandante: ALBERTO MUÑOZ DURANGO  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Segunda Instancia

Pasa al Despacho para resolver sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, presentada por la parte actora en su escrito apelación, que elevara en contra la Sentencia 175 del 27 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

## 1. ANTECEDENTES

En el recurso de apelación la parte demandante solicitó la práctica de pruebas, así:

### A. PRUEBA APORTADA

*Señor Magistrado Ponente del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, allego para el efecto, copia simple de la Providencia de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual la Procuraduría Provincial de Santander de Quilichao formuló Pliego de Cargos en contra de JOSÉ LEONARDO VALENCIA NARVAEZ, en su condición de Alcalde Municipal de Miranda Cauca, ELIZABETH VILLAQUIRÁN CHAVES, en su condición de Secretaria de Despacho de la Secretaría General y LUIS CARLOS LÓPEZ CHACÓN, en su condición de Jefe de Oficina Jurídica-Contratación, por su participación en la actividad precontractual y contractual para celebrar el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 1011-11-14-055-2016, con la doctora JULIETH NATALY BASTIDAS ROSERO que tenía por objeto "Apoyar a la Secretaría General en la realización de un estudio técnico que soporte el Proceso de Modernización Institucional -Rediseño Administrativo para la creación de la Secretaría del Pos Conflicto, Secretaría de la Mujer y Desarrollo Rural y el Instituto de Deporte del Municipio de Miranda Cauca".*

### B. PRUEBA TRASLADADA

Señor Magistrado Ponente del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca,, de la manera más comedida, solicito a usted, se sirva Oficiar a la Procuraduría Provincial de Santander de Quilichao Cauca, para que con destino a este instructivo allegue copia auténtica del Expediente Radicado bajo el Número: IUS: 2017-27733 IUC: D-2017-999693. Disciplinados: José Leonardo Valencia Narváez, Elizabeth Villaquirán Chávez y Luis Carlos López Chácon.

## 2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 212 del CPACA, estipula los requisitos que se deben tener en cuenta para la práctica de pruebas en segunda instancia, así:

**"Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

**2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.**

**3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.**

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles."

La parte actora sustentó que:

*En virtud de lo deprecado anteriormente, la Procuraduría Provincial de Santander de Quilichao compulsó copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la conducta de los servidores públicos por la presunta comisión de hechos punibles, verbi gratia, Peculado por Apropiación en Concurso (Homogéneo y Sucesivo) con los Delitos de Contrato sin Cumplimiento de los Requisitos Legales e Interés Indebido en la celebración de Contratos, por irregularidades en la contratación al haberse infringido el principio de selección objetiva, transparencia y responsabilidad que prescribe el Estatuto General de la Contratación Pública (Ley 80 de 1993, Decreto Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015 y demás normas que lo adicionan o complementan, esto es, al haberse celebrado un contrato de prestación de servicios profesionales y no un contrato de consultoría, como en efecto debía ser. Es más, se utilizó el llamado proceso de reestructuración administrativa a través de un estudio técnico que tenía por objeto la modernización de la entidad pública a través de la creación de las Secretarías del Post Conflicto, Secretaría de la Mujer y Desarrollo Rural y el Instituto Municipal del Deporte para simplemente desvincular a unos funcionarios que no eran del resorte o de la simpatía política del alcalde de turno, como lo es el caso de mi poderdante.*

*Ahora bien, la pregunta a hacerse es: Si la reestructuración administrativa tenía por objeto la modernización de la entidad pública a través de la creación de las Secretarías del Post Conflicto, Secretaría de la Mujer y Desarrollo Rural y el Instituto Municipal del Deporte y ésta no se cumple porque no se atempera al ordenamiento jurídico, pero si sirvió para suprimir cargos de quienes no eran afines a su programa político, indica ni más ni menos que hubo una falsa motivación y una desviación de poder.*

*Es decir, entonces, que fuera de lo anterior hubo una expedición irregular del acto administrativo pues si bien es cierto el Municipio requería modernizar su estructura orgánica y funcional con la creación de las entidades deprecadas anteriormente y para ello se requería de ajustes en la nómina de personal de la Entidad Territorial también lo es que la realización del estudio técnico tenía que propender por ello y no como lo hizo la administración municipal de simplemente utilizar ese estudio técnico para desvincular a una serie de servidores públicos, no afines políticamente con el Alcalde. Es decir, se utilizó la figura de la modernización administrativa de supuesta creación de unas entidades público pero el fin último era retirar de la administración a unos funcionarios pretermiando las facultades que había concedido el Concejo Municipal de Villa Rica Cauca, que era la creación de las Secretarías de Post Conflicto, Secretaría de la Mujer y Desarrollo Rural e Instituto Municipal del Deporte.*

*Finalmente, quiero manifestarle Señor Magistrado, que esta prueba no se había allegado en la oportunidad legal pertinente, porque cuando se radicó la demanda, se admitió la misma y se reformó no se contaba con este documento, máxime cuando el pliego de cargos se formuló en fecha dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).*

De lo anterior se tiene entonces, que la prueba es solicitada en esta instancia porque versa sobre una situación nueva, esto es, la investigación disciplinaria que le fue adelantada al alcalde de Miranda Cauca por su participación en la actividad precontractual y contractual para celebrar el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 1011-11-14-055-2016 con el que se obtuvo un estudio técnico para la reestructuración administrativa de la entidad territorial y de lo que devino la desvinculación de unos servidores públicos, entre ellos el hoy demandante.

Se considera, que en estos términos la prueba solicitada, *vers[a] sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia*, siendo en consecuencia procedente su decreto.

Por lo tanto, es del caso abrir el proceso a pruebas de segunda instancia, porque se dan las condiciones del artículo 212 del CPACA, antes citado, para acceder a la solicitud de la parte actora.

En este orden de ideas, **se DISPONE:**

**PRIMERO. - ORDENAR** abrir el presente proceso a pruebas de segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CPACA.

**SEGUNDO. -** Se decreta la siguiente prueba documental:

Oficiar a la Procuraduría Provincial de Santander de Quilichao Cauca, para que con destino a este instructivo allegue copia auténtica del Expediente Radicado bajo el Número: IUS: 2017-27733 IUC: D-2017-999693. Disciplinados: José Leonardo Valencia Narvárez, Elizabeth Villaquirán Chávez y Luis Carlos López Chácon.

**TERCERO. -** Para la realización de la audiencia de pruebas, se fija el 17 de mayo de 2022, a las 9:00 am, a través de medios electrónicos- Audiencia virtual. El enlace web se dispondrá oportunamente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

Expediente: 19001-33-33-007-2017-00141-01  
Demandante: ALBERTO MUÑOZ DURANGO  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Segunda Instancia

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b86e4cc3015e16019f2fc931eca621a68b173475cd5689bd430011005bf21716**

Documento generado en 01/04/2022 11:33:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD- 031-2022.

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-007-2017-00141-00  
Demandantes: ALBERTO MUÑOZ DURANGO  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el recurso de reposición presentado por la entidad demandada, en contra del auto del 1º de abril de 2022 mediante el cual se decretó una prueba en segunda instancia.

### **1. El Recurso de reposición.**

La entidad solicita reponer para revocar la prueba decretada y la práctica de la misma en segunda instancia, presentada por la parte actora en su escrito de apelación por no ser conducente, pertinente, eficaz y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados por el demandante. Esto por cuanto el proceso disciplinario por el que se pretende crear un nexo con el proceso administrativo está en su etapa inicial, sin existir hasta la fecha sentencia ejecutoria que declare la responsabilidad de los investigados.

Considera que lo pretendido por la parte demandante con la prueba decretada viola la presunción de inocencia de los sujetos disciplinables.

### **2. El traslado del recurso**

Surtida la fijación correspondiente, no hubo pronunciamiento.

## I. CONSIDERACIONES

### 1. La procedencia y oportunidad del recurso.

El artículo 242 de CPACA establece:

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora el CGP en el artículo 318, determina:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Ahora, el auto recurrido fue notificado a las partes al correo electrónico el 04 de abril de 2022 y el recurso interpuesto el 08 de abril del mismo año, por lo que se entiende procedente y oportuno.

## 2. La Prueba solicitada y decretada es pertinente.

Con auto del 1º de abril de 2022, se abrió el presente asunto a pruebas y se decretó la siguiente prueba documental por reunir las condiciones del artículo 212 del CPACA.

*Oficiar a la Procuraduría Provincial de Santander de Quilichao Cauca, para que con destino a este instructivo allegue copia auténtica del Expediente Radicado bajo el Número: IUS: 2017-27733 IUC: D-2017-999693. Disciplinados: José Leonardo Valencia Narváez, Elizabeth Villaquirán Chávez y Luis Carlos López Chácon.*

La parte recurrente considera que la prueba no debió decretarse, porque a su juicio con ellas se vulnera la presunción de inocencia de los investigados, toda vez que el proceso adelantado por la Procuraduría Provincial de Santander de Quilichao, se encuentra en trámite y no se ha dictado sentencia que declare su responsabilidad.

Ahora bien, la prueba solicitada cumplió con los requisitos legales para su decreto en segunda instancia, y su finalidad es complementar a los cargos de nulidad propuestos las presuntas irregularidades en que al parecer incurrió la administración municipal en la actividad precontractual y contractual para celebrar el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, para adelantar el estudio técnico que fue ocasión para la supresión del cargo del ahora demandante. Esto por cuanto se alega como concepto de violación en la demanda, que la administración no se atemperó a las exigencias constitucionales y legales del ordenamiento jurídico, al dictar los actos administrativos sin ninguna previsión que conllevó a ser elaborados de forma irregular y con información falsa.

En este entendido, debe aclararse a la parte recurrente que las pruebas pedidas se enfilan a estructurar los cargos de nulidad planteados por la parte demandante frente a los actos administrativos que dieron lugar a su desvinculación y en esos términos será su análisis, mas no se entrará a hacer un estudio subjetivo de tales pruebas ni de la conducta del servidor público, puesto que lo se verifica con el medio de control incoado es la responsabilidad la entidad pública.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- NO REPONER PARA REVOCAR** el auto del 1º de abril de 2022, mediante el cual se decretó una prueba en segunda instancia dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas.

Expediente: 19001-23-33-007-2017-00141-00  
Demandantes: ALBERTO MUÑOZ DURANGO  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO.- CONTINÚESE** con el trámite el trámite del proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1242481d287931242fe99ed56dfaa4fab4dbc2bde38b114cf995db14d2eef9e5**

Documento generado en 02/05/2022 01:48:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-007-2017-00141-01  
Demandante: ALBERTO MUÑOZ DURANGO  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Segunda Instancia

Dentro del asunto en cita se tiene fijado para el 17 de mayo de la presente anualidad a las 9:00 am, audiencia de la audiencia de pruebas en segunda instancia.

No obstante, como no se ha llegado la prueba decretada con auto del 1º de abril de la presente anualidad por parte de la Procuraduría Provincial de Santander de Quilichao, Cauca, se aplazará la diligencia para requerir a la entidad con ese propósito.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- APLAZAR** la continuación de la audiencia de pruebas prevista para el 17 de mayo de 2022 a las 9:00 am., dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- FIJAR** como nueva fecha para la citada audiencia, el 07 de junio de 2022, a las 9:00 am, la cual se desarrollará a través de los medios virtuales.

**TERCERO.-** Por Secretaría REQUERIR a la Procuraduría Provincial de Santander de Quilichao Cauca, para que con destino a este instructivo allegue copia auténtica del Expediente Radicado bajo el Número: IUS: 2017-27733 IUC: D-2017-999693. Disciplinados: José Leonardo Valencia Narváez, Elizabeth Villaquirán Chávez y Luis Carlos López Chacón.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

NOTIFICACIÓN AUTO PLAZA AUDIENCIA Y FIJA NUEVA FECHA - REQUIERE A LA PROCURADURIA PROVINCIAL DE SANTANDER DE QUILICHAO RAD: 2017-141-01 DDTE: ALBERTO MUÑOZ DURANGO VS DDO: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA

Procesos Nacionales <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>  
El mensaje

Para:

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO PLAZA AUDIENCIA Y FIJA NUEVA FECHA - REQUIERE A LA PROCURADURIA PROVINCIAL DE SANTANDER DE QUILICHAO RAD: 2017-141-01 DDTE: ALBERTO MUÑOZ DURANGO VS DDO: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA

Enviados: lunes, 16 de mayo de 2022 5:56:00 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 16 de mayo de 2022 5:55:51 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.  
Microsoft Outlook

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[CARLOS ANDRES BOLAÑOS GUZMAN \(CABG2017@GMAIL.COM\)](mailto:CARLOS ANDRES BOLAÑOS GUZMAN (CABG2017@GMAIL.COM))

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO PLAZA AUDIENCIA Y FIJA NUEVA FECHA - REQUIERE A LA PROCURADURIA PROVINCIAL DE SANTANDER DE QUILICHAO RAD: 2017-141-01 DDTE: ALBERTO MUÑOZ DURANGO VS DDO: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA

Microsoft Outlook

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[Contactenos miranda-cauca.gov.co \(contactenos@miranda-cauca.gov.co\)](mailto:Contactenos miranda-cauca.gov.co (contactenos@miranda-cauca.gov.co))

[NOTIFICACIONJUDICIAL@MIRANDA-CAUCA.GOV.CO \(NOTIFICACIONJUDICIAL@MIRANDA-CAUCA.GOV.CO\)](mailto:NOTIFICACIONJUDICIAL@MIRANDA-CAUCA.GOV.CO (NOTIFICACIONJUDICIAL@MIRANDA-CAUCA.GOV.CO))

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO PLAZA AUDIENCIA Y FIJA NUEVA FECHA - REQUIERE A LA PROCURADURIA PROVINCIAL DE SANTANDER DE QUILICHAO RAD: 2017-141-01 DDTE: ALBERTO MUÑOZ DURANGO VS DDO: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA

Microsoft Outlook

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[cptejada@gmail.com \(cptejada@gmail.com\)](mailto:cptejada@gmail.com (cptejada@gmail.com))

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO PLAZA AUDIENCIA Y FIJA NUEVA FECHA - REQUIERE A LA PROCURADURIA PROVINCIAL DE SANTANDER DE QUILICHAO RAD: 2017-141-01 DDTE: ALBERTO MUÑOZ DURANGO VS DDO: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA

Microsoft Outlook

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[danipt623@yahoo.es \(danipt623@yahoo.es\)](mailto:danipt623@yahoo.es (danipt623@yahoo.es))

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO PLAZA AUDIENCIA Y FIJA NUEVA FECHA - REQUIERE A LA PROCURADURIA PROVINCIAL DE SANTANDER DE QUILICHAO RAD: 2017-141-01 DDTE: ALBERTO MUÑOZ DURANGO VS DDO: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA

postmaster@defensajuridica.gov.co

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO PLAZA AUDIENCIA Y FIJA NUEVA FECHA - REQUIERE A LA PROCURADURIA PROVINCIAL DE SANTANDER DE QUILICHAO RAD: 2017-141-01 DDTE: ALBERTO MUÑOZ DURANGO VS DDO: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA

Secretaria General Tribunal Administrativo - Cauca - Popayan  
NOTIFICACIÓN ART 201 L. 1437; RAD: 2017-141-01 DDTE: ALBERTO MUÑOZ DURANGO VS DDO:  
MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA

Buen Día Doctores/as:

Conforme al artículo 201 del CPACA, se le informa que en el proceso de la referencia se está surtiendo una notificación por estado, la cual

Favor remitir oficios y comunicaciones **EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

**YENIFFER PAOLA HURTADO VELASCO**

Escribiente

Tribunal Administrativo del Cauca

***AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico ([sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co)) es de uso único y exclusivo para envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores.***

***Por lo anterior se informa que el ÚNICO correo autorizado para la recepción de correspondencia es: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Libertad y Orden

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### TRASLADO DE PRUEBAS - FECHA: 06 DE JUNIO DE 2022

No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	CUADERNO
19001-33-33-007-2017-00141-01	Nulidad y restablecimiento del derecho	Alberto Muñoz Durango	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA	TRASLADO DE PRUEBAS	CUADERNO PRINCIPAL #1

DARIO ARMANDO SALAZAR MONTENEGRO  
Secretario



Escribir

Atrás

Archivar

Mover

Borrar

Spam

Buzón 2

No leídos

Destacado

Borradores 349

Enviados

Archivo

Spam

Papelera

Menos

Vistas Ocultar

Fotos

Documentos

Suscripciones

Carpetas Ocultar

+ Carpeta nueva

Drafts

El despacho 190012333002 DESPACHO 002 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAUCA le ha invitado a una reunión de AUDIENCIA con el numero de proceso 19001333300720170014101



martes 7 junio 2022 09:00:00 -05

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/14779892>



Si va a realizar una conexión desde equipos de videoconferencia marque **3.84.171.75# #14779892**



O a través de llamada telefónica **+57 601 242 1160** deje que termine la contestadora y marque la EXTENSIÓN 14779892 seguido de la tecla #

ID Agendamiento: **2022-0455526**

No olvidar iniciar la grabación.